

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Arnau contra un acuerdo de esta Comision provincial, relativo al nombramiento de Médico titular de la ciudad de Viana, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 1.º de Marzo ultimo, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Arnau contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, por el cual se declaró nulo el nombramiento de Facultativo titular que el Ayuntamiento de Viana hizo en favor del interesado en 5 de Abril de 1871, mandando que se le abonara, todo el tiempo que estuvo á su disposicion como tal Médico titular, sin que obste el que no haya visitado por no haber sido llamado con este objeto.

El expediente que se acompaña se formó por causas ajenas al nombramiento pero consecuencia del mismo ha sido que el centro provincial haya encontrado que al elegir á D. Vicente de Arnau Médico de Viana no cumplió la corporacion municipal con lo prescrito en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y que por ello haya declarado nulo todo lo hecho.

Segun copia autorizada del acta de sesiones celebrada por aquella en 3 de Abril de 1871, resulta que habiéndose presentado 56 solicitudes de otros tantos aspirantes á la plaza de Médico titular, vacante por defuncion del que la desempeñaba, acordó desde luego el Ayuntamiento elegir para ocuparla al recurrente sin tener en cuenta las pres-

cripciones del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo, y apoyándose en los artículos 67 y 73 de la ley municipal de 29 de Agosto de 1870.

Innecesario es examinar cuanto posteriormente haya mediado respecto á la separacion del interesado, toda vez que su nombramiento adolece de vicio de nulidad.

Segun el art. 2.º del decreto de la Regencia del Reino de 29 de Agosto de 1870, hasta que las corporaciones populares se constituyeran con arreglo á las leyes promulgadas en 20 del mismo mes se hallaban en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, elevados á las leyes por las Cortes Constituyentes.

Segun la prescripcion 2.ª del art. 50 del decreto-ley municipal de aquella fecha, la admision de los Facultativos de Cirugia, Medicina, Farmacia y Veterinaria debian acordarla los Ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, y por lo tanto á la de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, debió ajustarse el de Viana teniendo en cuenta el artículo citado de la ley municipal de 1868, y no las que mencionó en la de 20 de Agosto de 1870, que no empezó á regir hasta Febrero de 1872.

Por lo expuesto, y hallándose arreglado á la ley el acuerdo apelado, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe, llevándose á efecto en todas sus partes lo resuelto por la Diputacion provincial de Navarra.

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(G. del 24 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: en vista del expediente promovido por D. Rufino de la Incera, vecino del Astillero de Guarnizo, en solicitud de autorizacion para construir en la orilla derecha de la ria de Solia, aguas abajo del puente de San Salvador, provincia de Santander, una escollera y terraplen con destino á depósito y embarque de minerales, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas en el término de dos meses, y se concluirán en el de un año, á contar de la fecha de esta autorizacion.

3.ª En los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

4.ª El muro de contencion deberá construirse de mamposteria concertada ó de escollera paramentada; en el primer caso sus dimensiones trasversales serán de un metro en la coronacion y dos en la base; en el segundo tendrá, con el mismo grueso en la coronacion, cuatro metros en la base.

5.ª El terraplen, caso de emplearse la escollera, se construirá con arcilla, en los cuatro metros de altura y primer metro de espesor contiguo á aquella.

6.ª Queda obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

8.ª Esta concesion se entiende hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero. Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Mayo de 1872.—Chao Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Entre las causas que en España han venido contrariando la buena administracion del Estado, figura muy especialmente el abuso con que en antiguos tiempos el poder Real, creyéndose dueño de cuanto á la Nacion pertenecia, sacaba al Mercado los cargos municipales, los de la fé pública y hasta los de administracion de justicia, para conferirlos por juro de heredad á determinadas personas que, escudadas con semejante privilegio, no siempre reunian las circunstancias y aptitud necesarias para su desempeño. En vano fué que nuestras antiguas Cortes llamaran repetidamente la atencion de nuestros monarcas sobre demasia tan censurable como perniciosa, pues léjos de ser atendidas las reclamaciones de los pueblos, aunque se dictaron algunas disposiciones encaminadas á reducir el número de oficios enajenados, fueron bien pocos los que llegaron á revertirse, y en cambio por decreto de 6 de noviembre de 1799 se sujetó á los propietarios de aquellos al reconocimiento de sus títulos, y al pago de valimiento, quedando en su virtud de nuevo confirmados todos cuantos cumplieron con semejante requisito.

Iniciado en nuestra patria el régimen representativo, quedaron suprimidos los oficios, cuya existencia era contraria á la Constitución y á las leyes vigentes; y con los de la reversion de los de la fé pública, llevada primero gradualmente á efecto por las disposiciones referentes al Notariado, y del todo por la ley de 48 de junio de 1870, y lo determinado en la ley provisional de organizacion del poder judicial respecto á procuradores, puede creerse que sean ya pocos los oficios que queden por revertir ó cuya existencia pueda seguir siendo un obstáculo para la buena administracion; mas entre ellos figura uno que por su índole debiera haber llamado preferentemente la atencion de los Gobiernos, á quienes no ya el prestigio de la dignidad Real, sino el decoro y la honra de la Nacion, estaban encomendados. Es este oficio el de Cancellor del Sello Real de Castilla y Registrador de la corte, cargo que daba derecho á los poseedores para tener en su poder el sello del Estado, autorizando con él las cédulas, títulos y despachos que emanan del Ministerio de Gracia y Justicia, y de sellar y registrar las sentencias del Tribunal supremo, previo el pago en ámbos casos de ciertos derechos consignados en arancel. Por decreto de 15 de diciembre de 1750 fué concedido dicho oficio con cláusula de perpetuidad á D. Francisco Pascual del Castillo y Fenollet, en compensacion del de Gran Cancellor del Consejo de Cruzada, que adquirieron sus ascendientes en pública subasta por precio de 126 500 ducados de vellón, y que quedó suprimido al extinguirse aquel en 8 de junio del mismo año; y habiendo sido confirmado el del sello de Castilla por cédula de 26 de febrero de 1805, mediante el pago de 162 335 reales regulados por su valimiento, pertenece en el día á D. Elia Francisca del Castillo y Vallés, cuyo derecho está reconocido en informes emitidos por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado.

Pero si bien viene disfrutándole sin contradicción alguna, ha sido servido el cargo durante la mayor parte del periodo de su posesion por medio de Tenientes irregulares y en abierta oposicion con lo que sobre el particular previenen las leyes, defraudándose en su consecuencia al Tesoro público, que no ha percibido las cantidades á que tenia derecho, como se hubiera verificado si el servicio del sello hubiera estado legal y constantemente regularizado.

El encontrarse, pues, el antiguo sello del Estado vinculado por título oneroso en una persona extraña á toda funcion Oficial, y la circunstancia de que en virtud de las facultades concedidas á sus propietarios podría aquel salir al mercado público en condiciones de libre contratacion, son hechos depresivos para el decoro nacional; y el Gobierno de la República debe enmendar en esta parte el lamentable olvido en que semejante privilegio se ha tenido con razon tanto mas atendible, cuanto que hasta por conveniencia y utilidad material ha debido ya llevarse á efecto la reversion; pues siendo, con sujecion á las leyes, las cantidades satisfechas por precio de egresion y valimiento, que ascienden en junto á 385 958 pesetas y 25 céntimos las que constituyen el capital indemnizable de oficios que se revertian, y debiendo aplicarse á este caso lo dispuesto en el artículo 10 de la real cédula de 21 de Enero de 1819, una vez reconocido el crédito, el Tesoro habrá de abonar por razon de intereses 11.578 pesetas 75 céntimos, suma que es inferior á la de los rendimientos del oficio.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, y teniendo presente que con arreglo al texto, de la ley 11 título sexto libro sétimo de la Novísima Recopilacion y de disposiciones posteriores, tiene la Nacion un derecho incuestionable

para revertir todos los oficios enajenados por precio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la Republica el siguiente decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1875.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la Republica decreta:

Artículo 1.º Queda revertido á la Nacion el oficio enajenado de Cancellor del Sello Real de Castilla y registrador del Tribunal supremo, concedido por decreto de 15 de Diciembre de 1750 á Don Francisco Pascual del Castillo en compensacion de otro que disfrutaba mediante precio.

Art. 2.º La actual poseedora del oficio será indemnizada en la forma que determinan las disposiciones vigentes de las cantidades satisfechas por precio de agresion y por valimiento y confirmacion del mismo, rebajándose de la suma indemnizable el importe de cuantos derechos debieron satisfacer al Tesoro público y en los cuales ha sido defraudado por no haberse sometido á las prescripciones legales de Tenientes servidores del oficio.

Art. 3.º En sustitucion del suprimido sello Real se procederá á abrir el de la Nacion, de cuya guarda y custodia quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia, y con él deberán sellarse las cédulas, títulos y despachos que se autorizaban con aquel, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente; quedando igualmente sujetos al cumplimiento de este requisito cuantos títulos se hubieren expedido desde que el sello de Castilla dejó de usarse.

Art. 4.º De conformidad con lo determinado en la décimaquinta disposicion transitoria de la ley provisional de organizacion del poder judicial, queda suprimido el cargo de Registrador del Tribunal Supremo, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 515 de la propia ley.

Madrid 25 de Mayo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Universidad literaria de Valladolid.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de preliminares clínicos, clínica médica primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el improrogable plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion

general, por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Director general, Uña.—Es copia: El secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 4 000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podran aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valencia, la cátedra de Química aplicada á las Artes, cuya creacion ha sido autorizada por orden del Gobierno de la República, fecha 7 del corriente mes.

Dicha cátedra está dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas y ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado

en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que obtenga dicha cátedra deberá además explicar cada año y sin otra retribucion, un curso especial de Tintoreria conforme á lo resuelto en la orden de 7 del actual antes citada.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, José Fernando Gonzalez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Junta provincial de primera enseñanza.

El ayuntamiento de Laredo ha dirigido á esta Junta provincial, con fecha 20 del corriente, la comunicacion siguiente:

«El ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 27 de Abril último, acordó aumentar á D. Valerio Munilla por retribucion de los niños no pobres, 100 pesetas y para pago del alquiler de la casa 75, quedando fijado para el presupuesto entrante por estos conceptos la asignacion de 200 pesetas por retribuciones y 225 por alquiler de casa; y al segundo maestro D. Ventura Lavin se han aumentado igualmente 150 pesetas por retribuciones y 125 por alquiler de casa, quedando fijada su asignacion por el primer concepto en 150 pesetas y 225 por el segundo; cuyos aumentos fueron acordados en vista de los inmejorables servicios que citados profesores prestan á la Instruccion primaria de esta villa.»

Y la Junta acordó que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y como una muestra del agrado y satisfaccion con que ha visto el laudable celo con que el Municipio de Laredo atiende á recompensar los servicios de los Maestros de primera enseñanza y á fomentar este importante ramo, que tantos beneficios produce á los pueblos.

Santander 28 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Agustín Gutierrez.—P. A. de la J. P. El Secretario, Valentin Franco.

Acta de la sesion del 27 de Abril de 1875.

Reunidos los señores Mora Varona, presidente, Alcalde popular, Gutierrez,

Bustamante Casaña, Solano, Zorrilla y Setien, á las cinco de la tarde del día 27 de Abril de 1873, bajo la presidencia de don Julio de la Mora Varona, en el Salon de la Exema. Diputacion provincial, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Quedó enterada la Junta de una comunicacion de la Direccion general de Instruccion pública nombrando á D. Antonio Sirvent, Licenciado en Teología, profesor auxiliar de la enseñanza moral y religiosa de la escuela Normal superior de maestros, con la gratificacion de 500 pesetas anuales y acordó que se trasladase á la Comision provincial.

Se leyó el informe dado por el Inspector provincial de primera enseñanza á consecuencia de la visita girada á la escuela de niños de la villa de Santillana y abierta discusion sobre dicho dictamen acordó la Junta que se instruya el expediente prevenido por la orden de 7 de Enero de 1870 que autoriza á los maestros para poner sustituto retribuido por su cuenta, cuando se imposibilitan para dar la enseñanza, y que así se prevenga al alcalde popular para su conocimiento, el del maestro D. Antonio San Juan y de la Junta local, sin perjuicio de continuar el otro expediente. Que se diga también al alcalde, que segun la ley no puede permitirse la asistencia de los niños de ambos sexos á una misma escuela y en su consecuencia, que consignen en el presupuesto municipal las cantidades de personal, material y demás necesario para establecer una escuela de niñas.

Acordó en seguida la Junta decir al alcalde popular de Liendo, que proceda á nombrar un maestro interino que tenga los requisitos legales, y que de cuenta del sujeto en quien recaiga la eleccion y que estando comprendido el dicho pueblo de Liendo en los artículos 106 y 105 de la ley de Instruccion de 9 de Setiembre de 1857 vigentes hoy, respecto á la creacion y sostenimiento de una escuela de niñas, que de conformidad con lo prevenido en dichos artículos y en los 58 y 127 de la ley municipal vigente, consignen en el presupuesto las sumas necesarias para establecer la dicha escuela,

Pasar á informe de la Seccion la contestacion y documentos remitidos por el Conde de Isla Fernandez, patrono de la escuela del pueblo de Isla, respecto á la separacion del maestro de la misma.

Dar parte á la Direccion general de Instruccion pública de que el maestro de la escuela de Villaverde de Trucios, don Cornelio de los Tueros, no se ha presentado á responder á los cargos que contra él resultan por abandono de destino, ni aquí, ni en dicho Villaverde, no obstante de haber sido citado y emplazado por medio del Boletin oficial de la provincia, y que en su vista se sirva disponer lo conveniente para proceder al anuncio de la vacante de la escuela, puesto que segun la legislacion vigente, al Poder Ejecutivo corresponde acordar la separacion definitiva de los maestros.

Que se tenga presente para anunciarla vacante para las oposiciones que han de celebrarse en Junio próximo, la escuela de niños de la villa de Limpas, por re-

nuncia de D. Juan Garcia, nombrado por traslado maestro de la misma.

Se leyó una comunicacion de doña Matilde de la Riva, maestra de la escuela de niñas de Arredondo, á la cual acompaña copia de los oficios que la han dirigido el ayuntamiento y Junta local del dicho Arredondo, para que se presente á dar la enseñanza en el edificio al efecto buscado en el barrio de Bustablado, con todos los enseres correspondientes y espone, que no da paso alguno hasta que la Junta disponga lo que haya de hacer en vista de la comunicacion que se la trasladó con fecha 29 de Marzo último.

Abierta discusion sobre las mencionadas comunicaciones y despues de varias observaciones hechas por los señores Solano, Zorrilla y Gutierrez, acordó la Junta que se diga al ayuntamiento de Arredondo, que mientras no cumpla lo que se le previno en oficio de 10 de Marzo último, remitiendo todos los datos y antecedentes que se pedían para resolver sobre la traslacion de la escuela de niñas de Arredondo al barrio de Bustablado, y mientras no se resuelva este particular, que continúe dando la enseñanza en dicho Arredondo, bajo la responsabilidad del mismo alcalde, en la inteligencia de que de no cumplirlo se acudirá á la Superioridad.

Se dió en seguida cuenta del expediente instruido para proveer las escuelas públicas de niños, anunciadas vacantes por concurso y acordó la Junta formar y remitir á los respectivos ayuntamientos las ternas siguientes para que elijan maestros.

Para la escuela de Gajano: 1.º Don Braulio Llama Sancibrian; 2.º D. Mariano de las Mulas y Santos; y 3.º Don Pedro Ibañez Fernandez.

Para la de Bielba: 1.º D. Mariano de las Mulas y Santos; 2.º D. Pedro Ibañez Fernandez; y 3.º D. José Saiz Movellan.

Para la de Guémes: 1.º D. Pedro Ibañez Fernandez; 2.º D. José Saiz Movellan; y 3.º D. Andrés Gutierrez Seiguera.

Para la de Argoños: 1.º D. José Saiz Movellan; 2.º D. Andrés Gutierrez Seiguera; y 3.º D. Patricio Cuadrado y Calvo.

Para la de Obregon: 1.º D. Mariano de las Mulas y Santos; 2.º D. José Saiz Movellan; 3.º D. Patricio Cuadrado y Calvo.

Para la de Mirones, incompleta, 375 pesetas: 1.º D. Andrés Gutierrez Higuera; 2.º D. Patricio Cuadrado y Calvo; 3.º D. Pedro Ibañez Fernandez.

Para la de Cicera, incompleta, 250 pesetas: 1.º D. Pedro Guerra y Pereda; 2.º D. Estéban Sastre Sevilla; 3.º Don Jerónimo Gonzalez Bustamante.

Para la de Buyezo, incompleta, 250 pesetas: 1.º D. Pedro Guerra y Pineda; 2.º D. Estéban Sastre y Sevilla; 3.º Don Jerónimo Gonzalez Bustamante.

Para la de Bustablado, incompleta, 250 pesetas: 1.º D. Pedro Guerra y Pineda; 2.º D. Estéban Sastre Sevilla; 3.º Don Jerónimo Gonzalez Bustamante.

El Sr. Casaña manifestó, que alguna de las escuelas mencionadas han sido anunciadas varias veces sin haberse presentado maestros que las pretendan por

sus exiguas dotaciones y que para evitar los inconvenientes que de esto se sigue á la enseñanza, que proponia, se excites el celo de todos los ayuntamientos que tienen escuelas incompletas con dotaciones de poca consideracion, para que las aumenten y puedan de este modo tener maestro que eduque é instruya á los niños con aprovechamiento, y la Junta aprobó la proposicion del Sr. Casaña y que se haga saber á todos los Municipios por medio de una circular en el Boletin.

Se dió acto continuo cuenta del expediente instruido para proveer por concurso la escuela de niñas de nueva creacion del pueblo de Ojear y la Junta acordó formar y remitir al ayuntamiento de Rasines para que nombre maestra la siguiente terna: 1.º D.ª Fernanda Negrete Aldeco; 2.º D.ª Maria Negrete Aldeco; y 3.º á D.ª Rufina Venancia Trevillo

Se leyó el dictamen de la seccion en el expediente instruido para proveer la escuela de niñas de Pámanes y puesto á discusion, despues de varias observaciones de los señores Gutierrez, Casaña, Zorrilla y Alcalde popular acordó la Junta decir á la única aspirante que puede optar á ella, D.ª Celestina Cantabrana, que manifieste y acredite en debida forma, si la escuela que anteriormente ha desempeñado la dejó voluntariamente, sin presentar renuncia por escrito ó en qué términos cesó de ejercer.

Acordó en seguida la Junta que se dirija una circular á las juntas locales y á los maestros de primera enseñanza previniendo á las primeras que cumplan lo dispuesto por los arts. 4.º, 5.º, 8.º, 9.º y 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y á los segundos lo preceptuado por los arts. 8, 9 y 10 de la misma orden sobre formacion de presupuestos de gastos de material para el próximo año económico de 1873 á 1874, sin dar lugar á recuerdos en el cumplimiento de un servicio que les impone la ley.

Acordo tambien la Junta que pasen á informe de la seccion los documentos que remite la Comision provincial referentes á las razones expuestas por el alcalde popular de Soba para excusarse de pagar á D. Juan Pardo, maestro que fué del barrio de Ason, los atrasos que reclama.

Se dió cuenta de nuevo del expediente instruido con motivo de la reclamacion del municipio de Arenas para que se anuncie vacante con el carácter de elemental completa, la escuela, hoy incompleta, del pueblo de Riovaldeiguña. El señor Solano espuso los fundamentos en que apoya el informe que debe elevarse á la Direccion general de Instruccion pública, haciendo una relacion de todo lo acordado en la tramitacion del expediente, de los motivos á que, en su concepto, obedece la formacion de este, y esponiendo que el ayuntamiento está en su derecho segun la ley al pedir el aumento de la escuela, si bien es cierto que para tener este derecho sólo ha tenido que aumentar la dotacion del maestro en la mezquina cantidad de 25 céntimos de peseta al año, merced á cuyo aumento, que aún no ha dicho el municipio si está aprobado por la Junta municipal, se de-

ja sumido en la miseria al anciano y virtuoso maestro que desempeña la escuela, como incompleta, hace once años, con nombramiento legal, sin que haya faltado en nada al cumplimiento de sus deberes; mereciendo el aprecio de todos los vecinos. Espuestas algunas razones por los señores Gutierrez, presidente, Setien y Alcalde popular, acordó la Junta que se informe á la Direccion general de Instruccion pública segun propone el señor Solano.

Se leyeron de nuevo las bases formuladas por la Comision que ha de formar el escalafon de maestros.

El Sr. Gutierrez manifestó que no estaba conforme con la segunda parte de la 30, y que debe suprimirse por las razones espuestas en la sesion del 28 de marzo al discutirse la 37; y despues de varias observaciones hechas por los señores Bustamante Casaña, Solano y Zorrilla, se acordó aprobar todas las bases con la supresion propuesta por el señor Gutierrez del segundo párrafo de la 30, y que se remitan á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

Quedó enterada la Junta de haberse pedido por conducto de las locales de Santiarde de Toranzo, Corbera, Penagos, Cabezón de la Sal, de Camargo, de Campó de Suso, de Bárcena de Cicero, de Liérganes, de San Felices de Buelna, copias certificadas por las mismas Juntas de varios documentos referentes á servicios prestados en la enseñanza por los maestros para agregarlos á las respectivas hojas de méritos y servicios.

Se dió tambien cuenta y la Junta quedó enterada y conforme, con la comunicacion dirigida por el Sr. Presidente al alcalde popular de Luena previniéndole que adopte las medidas oportunas para trasladar la escuela del pueblo de Resconorio á otro edificio, mientras se recompone el en que se dá la enseñanza, dando cuenta.

Con lo que terminó la sesion, firmando esta acta el Vicepresidente y secretario.—El Vicepresidente, Agustín Gutierrez.—El secretario, Valentin Franco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En la circular de esta Administracion fecha 27 del corriente inserta en el Boletin oficial núm. 274 correspondiente al dia 28 siguiente, se padeció la equivocacion involuntaria de llamar á los acreedores al percibo de los intereses de la renta perpétua vencidos en 1.º de Julio de 1872 y primero de Enero de 1873, en vez de hacerlo de los que vencieron en primero de Enero y 1.º de Julio de 1872 ó sea el último semestre de 1871 y 1.º de 1872.

Cuya rectificacion se manda anunciar para conocimiento de quien corresponda.

Santander 29 de Mayo de 1873.—Facundo R. Busto.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. — Pa-peletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Cuadernos de vitá-cora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

DE A. LOPEZY C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Guipúzcoa,

su capitán D. M. Lastra.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal. Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.^o

Contesta a quien envíe sellos.

15

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

14

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.^o de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

21

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.^o de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 ó 1. ^o id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada a	Santander	11

Itinerario de Santander a Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada a	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.^o; Alicante, Faes hermanos y Comp.^o; Coruña, E. Da Guarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

24

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Paraguera

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que preceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido a la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

11

AVISO

Se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administracion